

ACUERDO

En la ciudad de La Plata, a 29 de octubre de 2014, habiéndose establecido, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo 2078, que deberá observarse el siguiente orden de votación: doctores Genoud, Kogan, Hitters, Pettigiani, se reúnen los señores jueces de la Suprema Corte de Justicia en acuerdo ordinario para pronunciar sentencia definitiva en la causa A. 71.760, "De Caso, Sandra Viviana contra I.O.M.A. Amparo. Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley".

ANTECEDENTES

I. La Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en San Nicolás, rechazó el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía de Estado y, en consecuencia, confirmó la decisión del juez de primera instancia que declaró extemporánea la presentación efectuada por la accionada a fs. 67/68 (fs. 93/95).

II. Disconforme con tal pronunciamiento, la Fiscalía de Estado dedujo recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (fs. 102/109), cuya concesión fue resuelta favorablemente por la Cámara actuante (fs. 113).

III. Dictada la providencia de autos para resolver (fs. 126) y encontrándose la causa en estado de pronunciar sentencia, la Suprema Corte resolvió plantear y votar la siguiente

CUESTIÓN

¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

VOTACIÓN

A la cuestión planteada, el señor Juez doctor Genoud dijo:

I. Surge de la presente causa, que tramita ante el juez de responsabilidad penal juvenil de Junín, que Sandra de Caso inició acción de amparo contra el Instituto de Obra Médico Asistencial provincial (I.O.M.A.) en la que solicitó una cobertura médica para su hijo discapacitado y petitionó el dictado de una medida cautelar que adelanta parte de lo requerido en la demanda (fs. 19/23).

En fecha 20 de mayo de 2011 el juez resolvió hacer lugar a la medida cautelar peticionada, ordenando el traslado de la demanda por el plazo de cinco días, debiéndose notificar a la demandada con habilitación de días y horas (fs. 24/29). En fecha 30 de mayo de 2011 se puso en conocimiento de dicho resolutorio al I.O.M.A. en su domicilio de Avenida Massey n° 1425 de la ciudad de Lincon (fs. 71/72). El 31 de mayo se corrió traslado de la demanda en el domicilio de la sede central del I.O.M.A. en calle 46 entre calles 12 y 13 de la ciudad de La Plata (fs. 69/70).

Con fecha 13 de junio del mismo año se presenta el apoderado de Fiscalía de Estado con el fin de agregar el correspondiente expediente administrativo, contestar la medida cautelar ordenada y solicitar declare la nulidad de la notificación efectuada en el I.O.M.A. y se amplíe el plazo para contestar la demanda. A fs. 74/76 el magistrado resuelve no hacer lugar a lo solicitado y declara como extemporánea la presentación de Fiscalía de Estado. Notificado el Fisco, interpone recurso de apelación contra dicha decisión judicial.

II. La Cámara en lo contencioso administrativo con sede en San Nicolás, rechazó el recurso interpuesto por la accionada y confirmó la decisión del juez de primera instancia interviniente (fs. 93/95). Para así resolver consideró lo siguiente:

a) Recuerda el carácter constitucional de la acción de amparo para luego destacar que la cuestión en debate se encuentra alcanzada por el art. 10 de la ley 13.928, con las modificaciones introducidas por la ley 14.192, que indica que el juez deberá dar traslado de la demanda por un plazo de cinco días, sin especificar el modo de tal notificación.

b) Entiende que, a diferencia de la norma procesal vigente al momento de resolver (ley 13.928, modif. por ley 14.192), en el anterior régimen legal que regulaba la acción de amparo, el organismo demandado debía requerir el patrocinio legal de la Fiscalía de Estado. También establecía que la notificación del informe circunstanciado debía efectuarse en el domicilio del órgano requerido y no en el despacho del Fiscal de Estado. Esta regulación fue valorada por la Cámara como una razonable excepción legal que se corresponde con la naturaleza de la garantía constitucional protegida y la urgencia de cada caso, permitiendo excepcionar -en virtud de la extensión territorial de la provincia- la obligación de tener que dirigirse al despacho del Fiscal de Estado para correr traslado de la demanda.

c) Por ello, no existiendo una norma que regule la cuestión, entiende que "la naturaleza de la garantía no ha variado y que la acción, de carácter expedito, obliga a mantener el criterio en la línea sentada...".

d) Agrega que el I.O.M.A. posee un sector especializado en "amparos", en el ámbito de la Dirección de Relaciones Jurídicas, lo que implica la existencia de una estructura orgánica específica, con los profesionales capacitados en la materia, a fin de articular con la Fiscalía de Estado los medios necesarios para la defensa de los intereses de la Provincia.

III. Contra el aludido decisorio la Fiscalía de Estado interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, y denunció la violación del art. 155 de la Constitución provincial, del art. 31 del decreto ley 7543/1969 y de la doctrina legal de la Suprema Corte provincial (fs. 102/109).

1. Endilga al fallo atacado la errónea aplicación de los arts. 155 de la Constitución provincial y 31 de la ley 7543/69, situación que generó la pérdida del derecho de contestar la demanda, ubicando al Fisco en un estado de indefensión, con grave afectación de los derechos de defensa y propiedad.

Entiende que las prerrogativas procesales, entre las que se incluye el traslado de la demanda en el despacho del Fiscal de Estado, se encuentran establecidas constitucionalmente al

regular las funciones de dicho órgano y legalmente al establecerse en el art. 31 del decreto ley 7543/1969 que cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus órganos autárquicos o descentralizados, la demanda se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho de su titular. Afirma que pese a la claridad de esta norma, la Cámara convalidó la notificación del traslado de la demanda en el domicilio del I.O.M.A.

Luego se agravia del argumento referido a la existencia de un sector específico para el tratamiento de los amparos dentro de la estructura del I.O.M.A., por considerar que la representación judicial de la provincia de Buenos Aires por el Fiscal de Estado resulta una función dispuesta constitucionalmente e indelegable en ninguna dependencia administrativa, por más que ésta cuente con profesionales del derecho.

2. También acusa la violación de la doctrina legal de este Tribunal por parte de la sentencia recurrida, aduciendo que ésta desconoció lo resuelto en los precedentes de las causas "Barillari S.A.", L. 77.941, sent. del 27-VIII-2003 y Ac. 54.349, sent. del 15-VII-1997.

Finalmente alega la existencia de gravedad institucional en la cuestión planteada, que excede el mero interés de las partes por afectar de un modo directo a la comunidad.

En virtud de todo lo expuesto, solicita la revocación de la sentencia recurrida y se declare la nulidad de la notificación efectuada al I.O.M.A., ordenándose se corra traslado de la demanda en el despacho del señor Fiscal de Estado.

IV. El recurso debe prosperar.

Preliminarmente corresponde destacar que de autos surge que aún Fiscalía de Estado no ha contestado la demanda, y que la presentación obrante a fs. 67/68 refiere a la medida cautelar ordenada por el juez de grado.

La notificación del traslado de la demanda tiene especial trascendencia en el proceso, y por ser la generadora de la relación jurídico procesal, la ley la reviste de formalidades específicas que tienden al resguardo de la garantía constitucional del debido proceso.

Es por la trascendencia de las notificaciones, como actos de transmisión, que el legislador, en procura de tutelar la garantía de la defensa en juicio en este aspecto, impuso ciertas formalidades para asegurarlas (causa C. 87.705, "González", sent. del 23-IV-2008).

Así es que la exigencia legal de que la demanda deba notificarse por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado, garantiza su conocimiento fehaciente y las cuestiones que se susciten en torno a su validez deben ser interpretadas de modo que mejor aseguren el derecho de defensa.

Eduardo J. Couture (en "Fundamentos del derecho procesal civil") señala que la tutela constitucional del proceso requiere una correcta citación. La falta de citación en un caso concreto, apartándose de lo preceptuado por la ley, apareja nulidad según criterio

dominante en el derecho procesal comparado (Ediciones Depalma Buenos Aires 1997; pág. 154).

Es sabido que en la apreciación del cumplimiento de los recaudos legales requeridos para la notificación del traslado de la demanda, hay que proceder con criterio estricto. Por ello, en caso de duda sobre la validez del acto, hay que atenerse a la solución que evite conculcar derechos de origen constitucional (causa C. 87.705, "González", sent. del 23-IV-2008).

Sentado ello, en virtud de la finalidad garantizadora del derecho de defensa que procura la ley y que se traduce en la conciencia de que sea recepcionada personalmente por la demandada, el lugar de la notificación tratándose en el caso de autos de una entidad autárquica se debe cumplimentar con la exigencia dispuesta expresamente en el art. 31 del decreto ley 7543/1968, texto según ley 12.748 de fecha 27-IX-2001. Así este Tribunal lo entendió al resolver la referida causa C. 87.705, aún cuando fuera suficiente con la notificación en la sede central del organismo demandado, por tratarse de actos de fecha anterior a la modificación efectuada por ley 12.748 a la normativa orgánica de la Fiscalía de Estado.

Ello es así, ya que por expresa disposición de la Constitución provincial (art. 155, C.P.B.A.), el Fiscal de Estado representa a la Provincia, sus organismos autárquicos y cualquier otra forma de descentralización administrativa, en todos los juicios en que se controvertan sus intereses, cualquiera sea su fuero o jurisdicción, conforme con las disposiciones de la Ley Orgánica de la Fiscalía de Estado (art. 1º del dec. ley 7543/1969).á

La norma en cuestión establece que "Cuando se promuevan acciones contra la Provincia o sus organismos autárquicos o descentralizados, la demanda, reconvención o citación como tercero se notificará, bajo pena de nulidad, por cédula en el despacho del señor Fiscal de Estado y el término para contestarla será de (30) treinta días..." (art. 31, dec. ley 7543/1969, texto según ley 12.748).

En el presente caso, al desestimar el pedido realizado por la Fiscalía de Estado- de nulidad de la notificación en sede del I.O.M.A., dando por perdido el derecho de contestar demanda, se materializó una privación a la demandada de la oportunidad de ser oída y hacer valer sus derechos en juicio. Esta resolución judicial, confirmada por la Cámara, afectó la garantía de defensa en juicio de la accionada.

V. Por los fundamentos expuestos, ante la errónea aplicación de los arts. 31 del decreto ley 7543/1968 y 155 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por la demandada y se revoca la sentencia interlocutoria de la Cámara obrante a fs. 93/95. En consecuencia, se hace lugar al planteo de nulidad de la notificación efectuada por Fiscalía de Estado (fs. 67/68) debiendo el juez de grado notificar nuevamente el traslado de la demanda dispuesto a fs. 29 (inc. 4º) en el despacho del señor Fiscal de Estado (art. 31 del dec. ley 7543/1969, 289 inc. 2 del C.P.C.C.).

Costas a la vencida (arts. 19, ley 13.928 yá 289 in fine, C.P.C.C.).

Voto por la afirmativa.

Los señores jueces doctores Kogan, Hitters y Pettigiani, por los mismos fundamentos del señor Juez doctor Genoud, votaron también por la afirmativa.

Con lo que terminó el acuerdo, dictándose la siguiente

S E N T E N C I A

Por los fundamentos expuestos en el acuerdo que antecede, se hace lugar al recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto y se revoca la sentencia impugnada en cuanto fue materia de debate (art. 289 inc. 2 del C.P.C.C.).

Las costas se imponen a la vencida (arts. 19, ley 13.928 y 289 in fine, C.P.C.C.).

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

JUAN CARLOS HITTERS

LUIS ESTEBAN GENOUD HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

JUAN JOSE MARTIARENA

Secretario